

DR 29 1323

¿Cuándo varía nuestro presupuesto? En general varían cuando varían las circunstancias diferentes al precio que influyen en la demanda. Eso que en economía usamos la cláusula latina del *ceteris paribus*, es decir, si todas las demás cosas se mantienen igual. Entonces, si todas las demás cosas se mantienen igual, la relación precio-cantidad que marca la curva de demanda es válida, pero si varían esas circunstancias, entonces ya hay que pensar en que ha variado la demanda, ha variado el cuadro que dibujábamos.

En este sentido, hacemos tradicionalmente la distinción entre variaciones a lo largo de la curva de demanda y variaciones de la curva de demanda. Cuando sólo varía el precio, nos movemos a lo largo de la curva de demanda, es decir, si es más cara compramos menos cantidad, si es más barato compramos más cantidad, pero la demanda es la misma, la curva de demanda es la misma, no ha variado. En el momento en que varían las demás circunstancias, entonces sí, entonces sí que varía la demanda y lógicamente también la cantidad.

¿Cuáles son esas circunstancias? Pues además del presupuesto que usted citaba en su pregunta, están, y destacaría antes, una serie de factores psicológicos y sociológicos que a veces son tan importantes o más como los otros, porque eso hace que las pautas de consumo en unos momentos, en unos lugares, en unas épocas, en unas determinadas mentalidades sean diferentes respecto a otras. Entonces aquí influyen las modas, influyen las tradiciones, influyen las creencias religiosas, influye el clima, determinados productos de forma evidente, que llueva más o menos, afecta mucho al consumo de unos productos, que haga más frío o menos, venga antes o después. Pero efectivamente hay un factor clave, sentado lo anterior, es decir, en un país determinado con unas costumbres, una historia y unas características, hay un factor clave que es la renta, la restricción presupuestaria.

Entonces, evidentemente, cuanto más renta tenemos, podemos consumir de más bienes, y si varían los precios de los otros bienes, pues hace que de alguna forma varíe la relación que hay entre lo que podemos comprar. Por ejemplo, si sube el precio de una serie de bienes, aunque tengamos la misma renta que antes, somos de hecho algo más pobres. Por lo tanto, en toda variación de precios, hay un efecto renta, somos más pobres si los precios suben, somos más ricos si los precios bajan, y hay un efecto sustitución, tendemos a comprar de los bienes más baratos, en términos relativos, los que se han abaratado son ahora más atractivos por esa relación con la utilidad que antes mencionábamos.

Según esas variaciones, podemos calificar a los bienes, ¿no es así, profesor Jiménez? Efectivamente, podemos decir que, por ejemplo, hay bienes inferiores, normales o superiores, según se comporten con variaciones en la renta. Son bienes inferiores aquellos que aumentan, disminuye, perdón, el consumo cuando aumenta la renta, y superiores aquellos que aumenta incluso más que el propio aumento de la renta en términos proporcionales. Y en los precios de otros bienes nos permite saber cuáles son complementarios entre sí o sustitutivos.

Es decir, complementarios son aquellos que se mueven en la misma dirección el consumo, mientras que sustitutivos son los que satisfacen más o menos la misma necesidad, y por lo tanto, si uno sube mucho de precio, se sustituirá por otro que sea más barato. Según creemos, el concepto de la elasticidad, perdón, se considera muy importante, pero para muchos alumnos resulta complicado entenderlo. ¿Es realmente así complicado? Primero es verdad que es un concepto importante, y digamos para un dato que le suele interesar al alumno, es de esas preguntas que siempre caen en los exámenes, tanto en la parte de test como frecuentemente en la parte de desarrollo.

En cuanto a la dificultad, no tanto. Yo creo que la mayoría de los alumnos entiende perfectamente que hemos hablado de movimientos, de desplazamientos, de efectos, pero lo que tenemos que medir es cuánto. A mí si me hacen cosquillas, pues me muevo.

Hay otro que se mueve más y otro que se mueve menos. La elasticidad lo que intenta ver es la sensibilidad. A todo el mundo si le tocan, reacciona.

Uno es mucho, otro es poco. Esto es un poco lo que queremos medir con la elasticidad, y por lo tanto, es simplemente buscar la relación. La elasticidad a precio, la elasticidad a la demanda.

Si varía el precio, sabemos, si sube el precio, sabemos que baja la cantidad. ¿Cuánto? Mucho, entonces es muy elástica, reacciona mucho. ¿Poco? Entonces es rígida.

Comparemos proporcionalmente cuándo varían los dos y nos dirá si es mucho o poco lo que varía y si es elástica o es rígida. Además de la elasticidad precio, elasticidad más elemental, ¿se puede aplicar este concepto a otros aspectos? Y ya para finalizar, profesor Jiménez. Sí, se puede aplicar realmente a cualquiera de los factores que afectan a la renta.

Se podría aplicar una elasticidad a la publicidad, al clima, es decir, cómo afecta el que llueva más o menos, se podría medir. Lo más habitual es medirlo a esos dos factores más fácilmente cuantificables, que son la renta y los precios de los otros bienes. Entonces hablamos de elasticidad renta, si en vez de medir cuánto varía proporcionalmente la cantidad de un producto, cuánto varía su precio, que era la elasticidad a precio normal, medimos cuánto varía proporcionalmente la cantidad, si varía la renta.

Y eso nos permitirá ver, en función de que sea mayor o menor que cero, mayor o menor que uno, qué tipo de bien es. Y otra elasticidad importante es la elasticidad cruzada con respecto al precio de otros bienes. ¿Cuánto varía la cantidad demandada de este bien cuando varía el precio de este otro bien? En función de que sea positiva o negativa, sabremos si es un bien sustitutivo o es un bien complementario.

Pues estos minutos hemos dedicado a la economía política con el catedrático de la asignatura Juan Antonio Jiménez Ullastres, a quien agradecemos mucho que haya compartido estos minutos, como decía, aquí en la revista de Derecho. Muchas gracias. En este curso de la carrera se inicia el estudio del derecho civil.

La profesora María Dolores Díaz Zambrona va a explicar el concepto de este derecho y los tres elementos que regula, la persona, la familia y el patrimonio. Además, dará unas breves notas sobre la ciudadanía europea tal y como se recoge en los artículos 17 a 22 del Tratado de la Unión Europea después del Tratado de Ámsterdam. Buenas noches y bienvenida, profesora Díaz Zambrona.

Buenas noches. En este primer contacto que va a tener con los alumnos de Derecho Civil I, vamos a aprovechar antes de iniciar el tema de esta noche con algunas recomendaciones, si es que usted tiene que hacerles, sobre la disciplina. Muchas gracias.

Sí, como este es el primer guión de este año, primero saludar a todos y cada uno de los alumnos que van a comenzar este año el estudio del derecho civil. Decirles que cuando entren en la materia será una de las que más les guste, o espero que más les guste. Y, sin más preámbulos, advertirles que hay una errata en el programa en el sentido de que se dice que no hay cuadernillos de evaluación a distancia, y sí los hay, lo único que son voluntarios, es decir, que los alumnos lo pueden realizar o no.

Yo les recomiendo que los cumplimenten, sobre todo por tres razones. La primera, porque los cuadernillos los tienen que realizar en cierto tiempo que viene marcado de forma general por la universidad y que lo pueden encontrar en la guía general de la carrera o en la guía general de la universidad, y eso hace que entren en contacto con la asignatura quizás antes y no dejen el estudio, la lectura primera, para un mañana que luego nunca llega. En segundo lugar, porque eso les va a facilitar saber si han entendido o no la asignatura.

Y en tercer lugar, porque nosotros el hecho de que realicen los cuadernillos lo tratamos de una forma positiva, es decir, que el alumno que los haya realizado, si da la casualidad de que está dudoso su examen y obtiene una nota de 4, pues tendrá él aprobado por haber realizado los cuadernillos. En cuanto a los manuales, pues pueden elegir el que deseen y siempre que contesten todas las preguntas del programa. Hay sobre todo tres preguntas que, por la general, no vienen en los cuadernillos, que es la ciudadanía europea, que es el euro y la relatio, pero eso, los guiones, vamos a tratar de ello sucesivamente.

Muy bien, o sea que en algunos programas más de radio hablaremos de la ciudadanía europea, del euro y la relatio, nos ha dicho, ¿no? Bueno, pues vamos a entrar con el tema de esta noche, y lo primero, ya que se van a enfrentar a esta disciplina, que es el derecho civil. ¿Nos puede dar un concepto de derecho civil? Sí. El derecho civil es el derecho privado general que regula la persona y la familia, así como las relaciones personales y patrimoniales derivadas de su situación.

Se construye, pues, el derecho civil sobre tres pilares, la persona, la familia y el patrimonio. La persona es la base y el centro de todas las relaciones jurídicas privadas, pero el derecho civil contempla a la persona no aislada, sino dentro de un orden moral, histórico y económico de las relaciones ordenadoras de la convivencia. Aparece, en primer lugar, la persona como sujeto de derechos.

Después, en los diversos planos en que estos derechos la van situando. Los derechos de la personalidad, derechos a la vida, al honor, al nombre, constituyen un complemento de la protección de la persona. A su vez, los derechos de familia son la consecuencia de las relaciones entre los miembros de esta comunidad primaria.

Y los derechos patrimoniales, como resultado de la titularidad de un patrimonio que requiere una gestión económica durante la vida de su titular y un destino para después de su muerte. En la esfera del derecho privado, la persona es el vértice de toda relación jurídica. Toda norma jurídica tiene por destinatario al hombre y trata de asegurar la convivencia y coexistencia con los demás dentro de una organización política determinada.

La idea de hombre aislado, ajeno a toda relación con los demás, está en el plano lógico en contradicción con la propia naturaleza humana. El hombre necesita a los demás, tanto para la realización de sus propios fines biológicos, como para la consecución de sus exigencias económicas, intelectuales, éticas y espirituales. Y siendo la convivencia esencial para la naturaleza humana, da lugar a una incesante gama de actividades que irremediabilmente se interfieren, entrecruzan y a veces chocan.

El derecho, precisamente, se propone ordenar las complejas actividades humanas antes y después de manifestarse en estado de antagonismo y lucha. Su fin es conseguir la convivencia, el bienestar y, por tanto, la paz social de todos los individuos que integra la comunidad. El derecho civil, desde muy antiguo, se clasifica o ordena en cuatro partes o tratados.

Primero, la parte general, que es la que van a estudiar ustedes. Segundo, el derecho a obligaciones y contratos. Tercero, derechos reales y derechos hipotecarios.

Y cuarto, derechos de familia y derechos de sucesión. No creemos oportuno intentar una nueva ordenación sistemática del derecho civil, cuando juristas insignes lo han intentado con resultado poco esperanzador. Cuestión distinta es la de si el contenido del derecho civil ha de permanecer invariable o es necesario acomodarlo a las exigencias de los tiempos y a la evolución lógica, no solo de las instituciones, sino de los conceptos y elaboraciones de la dogmática jurídica.

La parte general, que es la que van a estudiar ustedes este año, ha sido muy discutida. Se objeta que abusa de la abstracción y que, en consecuencia, conduce a que, en el estudio del derecho civil, nos alejemos de las realidades sociales. Pero, aunque este riesgo es cierto, es preciso reconocer también que la parte general presta innegable utilidad para la comprensión y aplicación de las normas del derecho civil y proyecta su utilidad al estudio y conocimiento de las otras ramas o tratados del derecho civil e incluso del derecho en general, sin excluir el derecho público.

La parte general es la más moderna de las disciplinas del derecho civil. En el momento actual de la ciencia jurídica, se incluyen, generalmente, las materias siguientes. Concepto del derecho y estudio de las fuentes, el sujeto de derecho, el objeto del derecho.

Todas estas materias suelen agruparse en una introducción subdividida en ideas generales sobre el derecho, concepto y desarrollo del derecho civil y el estudio de la norma jurídica. Y la parte general, propiamente, dice que comprende la relación jurídica y su estructura, adquisición, modificación y extensión de los derechos. Es decir, se puede resumir el contenido de la parte general en dos grandes apartados.

Teoría general de la norma jurídica y teoría general de la relación jurídica. Pues visto brevemente el concepto y los contenidos que se estudian en Derecho Civil I, vamos a un tema importante que está dentro del programa pero que es un poco complicado, a lo mejor, de encontrar en los manuales, como es la ciudadanía europea. ¿Qué derechos tenemos por ser europeos? Bueno, es muy importante la pregunta porque la ciudadanía europea es un nuevo estado civil de la persona y es originado por ser nacional de un estado miembro y le confiere la cualidad de ciudadano de la Unión, otorgándole específicamente una serie de derechos.

Esta pregunta está incluida en el programa pero normalmente los manuales no la suelen tratar. Por eso los alumnos, los que hayan escuchado este guión, pues lo pueden estudiar, aunque no esto es suficiente, lo que digamos aquí. Y si le pregunto a algunos alumnos que no hayan tenido posibilidad de acceso a los guiones, pues que miren los artículos 17 a 22 del Tratado de la Unión Europea en su versión consolidada después del Tratado de Ásterdad.

El artículo 17 del Tratado de la Unión dice que será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un estado miembro. La ciudadanía no supone pérdida ni modificación de la nacionalidad. Significa únicamente un status civitatis nuevo para las personas que son nacionales de un estado miembro, que pasan a tener la condición, llamémosle, de comunitario y que les permite ostentar unos derechos que van a ejercer fundamentalmente no en su país de origen, sino en los países integrantes de la Unión.

El Tratado de Ásterdad al establecer en el artículo 17.1. que la ciudadanía de la Unión será complementaria y no sustitutiva de la ciudadanía nacional. A decir verdad, el nuevo párrafo no añade nada a la configuración de la ciudadanía. Ya se daba por supuesto que esta nueva situación para la persona comunitaria no influye en su nacionalidad.

La ciudadanía de la Unión es consecuencia de formar parte de la comunidad europea que conlleva los derechos que ahora pasamos a exponer. Los derechos de la Unión los tenemos en los deportistas, que a partir de la famosa sentencia Bosma se les ha reconocido el derecho de poder actuar o fichar en cualquier país de la Unión como si se tratase de un nacional sin ocupar plaza de extranjero, aunque con ciertas limitaciones. Los derechos de los ciudadanos de la Unión son todos los reconocidos en el Tratado y son regulados en dos grupos.

El primer grupo comprende aquellos derechos que podríamos considerar específicos de la ciudadanía, inclusive del Tratado de la Unión Europea. Y el segundo grupo lo componen todos aquellos derechos reconocidos expresamente en el Tratado, pero no regulados en el epígrafe dedicado a la ciudadanía de la Unión. El primero de ellos es el derecho a circular y residir libremente.

Todos los ciudadanos de la Unión tienen el derecho a residir y circular libremente en el territorio de los Estados miembros con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el presente Tratado adoptadas para su aplicación. Establece el artículo 18, párrafo primero. El derecho a circular y residir en cualquier territorio de la Unión es una consecuencia de la constitución de la Comunidad Económica Europea en un principio y del paso posterior dado en Maastricht en convertirla en Unión Europea descartando la calificación de económica.

No se trata ya de una mera comunidad económica donde la libertad de circulación y residencia se fijaba para los trabajadores, sino que era para cualquier persona que ostente la ciudadanía y desee circular por los países de la Unión o fijar su residencia en cualquiera de ellos. El derecho de circular y residir libremente es un derecho limitado en cuanto está supeditado a las limitaciones y condiciones que establece el propio Tratado. Estas limitaciones son las relativas al orden público, la seguridad y la salud pública y sobre todo a las reguladas en las disposiciones adoptadas para su aplicación a cargo del Estado donde tiene la residencia, la asistencia social, la necesidad de un seguro de enfermedad, etc.

Sin embargo, el Tratado de Ámsterdam ha modificado el procedimiento en cuanto a las disposiciones para facilitar el ejercicio del derecho que estamos examinando que pasa a ser de codecisión en lugar de dictamen conforme lo que significa la participación del Parlamento Europeo. No obstante, se requiere la unanimidad del Consejo. Como el tiempo que queda es muy limitado, me voy a limitar, a enunciar y decir algunas precisiones muy concretas.

Entre otros de los derechos está el derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales y al Parlamento Europeo. El ciudadano comunitario que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro aunque resida en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Este derecho también tiene limitaciones como el anterior.

Aquí cuando nos hicimos miembros en España de la Comunidad Europea se planteó un problema respecto a este derecho que hubo que solucionarnos a través del Tribunal Constitucional. Y otro derecho es el de acogerse a la protección de las autoridades diplomáticas o consular de cualquier Estado miembro en un tercer país. Esa es la ventaja que tiene ser comunitario si no hay una embajada o no existe un consulado de los cuales nosotros somos nacionales pues sí podemos acogernos a las embajadas o consulados de los Estados miembros.

También hay la posibilidad de dirigir peticiones a las instituciones del Parlamento Europeo. Si tenemos más tiempo pues desarrollaríamos estos derechos más extensamente. Gracias profesora Díaz Zambrana.

Les recuerdo a los oyentes y a los estudiantes de Derecho Civil que si quieren conocer más a fondo la ciudadanía europea tendrían que ver los artículos 17 a 22 del Tratado de la Unión. Con que se lean estos artículos pues es suficiente para contestar a esta pregunta. Gracias profesora Díaz Zambrana.

Buenas noches. Hasta los inicios del siglo XIX las expresiones Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico tuvieron un mismo significado. Con ellas se denominaba el ordenamiento jurídico de la Iglesia Católica.

El derecho que ésta dictaba para regular las relaciones jurídicas de los fieles entre sí y con la jerarquía en tanto que miembros de la sociedad e iglesia. El nombre de canónico se derivaba de la palabra griega canon que significa medida o regla de conducta y el nombre de eclesiástico como es obvio provenía de ser el derecho de la eclesia, la voz latina que traducimos por iglesia. En los comienzos del siglo XVI Lutero negó la legitimidad del papado y en consecuencia de la jerarquía eclesiástica derivada del mismo y afirmó que el poder era de la Iglesia y que en las zonas en que se implantó el luteranismo, fundamentalmente la Europa central y escandinava, el gobierno de la Iglesia quedase confiado a los príncipes y a una jerarquía eclesial dependiente de ellos.

Lo mismo ocurrió en Inglaterra a partir más o menos de las mismas fechas al separarse el rey Enrique VIII de la Iglesia Católica y crear una nueva iglesia inglesa en la Iglesia Luterana coincidía con el luteranismo en negar el papado y someter a la jerarquía religiosa y a los fieles al poder de los gobernantes temporales. Al no reconocerse la autoridad papal, el derecho canónico que provenía del papa dejó también de ser reconocido tanto en los países luteranos o protestantes como en los anglicanos. En su lugar, se comenzó a regular la vida civil de sus súbditos otras normas destinadas a regular la vida religiosa de los mismos.

Esta parte del ordenamiento estatal no tuvo durante tiempo una denominación propia especial hasta que en el siglo XIX comenzó a usarse en Alemania la expresión Derecho Eclesiástico del Estado. El origen de esta nueva denominación es el siguiente. En lengua alemana y derecho se dice El derecho canónico en Alemania se denominaba Derecho de la Iglesia o Derecho Eclesiástico.

Y cuando los juristas protestantes alemanes del siglo XIX decidieron que convenía darle un nombre propio al derecho del Estado regulador de la vida religiosa de la Iglesia luterana decidieron llamarle palabra que se crea añadiendo a la ya conocida Derecho Eclesiástico la palabra Estado de ahí Derecho Eclesiástico del Estado. Ocurrió que a finales del siglo XIX dos canonistas estudiosos del Derecho Canónico italianos Francesco Ruffini y Francesco Scaduto se interesaron por la ciencia jurídica alemana y entraron en contacto con los maestros protestantes de Schoenrechts Derecho Eclesiástico del Estado ya habitual en las universidades de Alemania tradujeron la palabra literalmente al italiano y crearon la denominación Directo Eclesiástico de lo Estado En Italia el Derecho Canónico tenía plena validez era un país católico y el gobierno de la Iglesia Católica estaba en manos del Papa y no del Poder Temporal la creación progresiva de la sociedad fue restándole ámbitos de la vida individual y social al poder eclesial para pasarlos al poder civil El matrimonio es un ejemplo muy claro de ello Al mismo tiempo fueron apareciendo poco a poco en las naciones de vieja tradición católica personas de otras religiones en número creciente